

EDGAR BENÍTEZ QUINTERO
ABOGADO

Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Buenaventura - Valle del Cauca

RADICACIÓN: 76109 3103 003 2022 00046 00

REFERENCIA: Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por Rubén Darío Jaramillo Mosquera en contra de Quimpac de Colombia S.A. y Otros.

EDGAR BENITEZ QUINTERO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial especial de la demandada **Quimpac de Colombia SA** por conducto del presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO APELACION** frente al auto 1043 del 11 de diciembre de 2.023, notificado por estados electrónicos el día 13 de diciembre de 2.023 mediante el cual se decretaron las pruebas, pero se negó a mi mandante la prueba de oficiar a la DIAN para que allegue la información exógena del señor Rubén Darío Jaramillo Mosquera con CC N° 16.778.497, igualmente si declaró renta para los años 2.016, 2.017 y 2.018, gravadas con impuesto a las ventas, u otro tributo y el monto de los ingresos declarados; o en su defecto se certifique si el señor Jaramillo Mosquera, como persona natural, sujeto probablemente a Régimen Simplificado, se encontraba registrado y tenía asignado un RUT.

Tiene como finalidad el recurso para que el señor Juez revise la providencia y la revoque para que en su lugar ordene tener como prueba el librar oficio a la DIAN para que allegue al proceso los documentos solicitados que permitirán al señor Juez tener claridad respecto de los perjuicios que se han causado al demandante.

Las razones que fundamentan el recurso son los siguientes:

La inconformidad estriba en que el señor juez negó la prueba de oficiar, sin tener en cuenta que los documentos solicitados se encuentran en poder de terceros y poseen reserva legal, y es imposible que un tercero como el caso de mi mandante se le entreguen los soportes a un tercero sin legitimación de los documentos con los cuales se demuestre la información exógena y las declaraciones de renta, por el simple hecho que se eleva derecho de petición.

Adicionalmente los artículos 167 y 168 del Código General del Proceso determinan que el funcionario judicial debe fundar su decisión únicamente en aquellas pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, es decir, que hayan sido solicitadas con las formalidades y en las oportunidades previstas en la ley para ello, y le imponen la obligación de rechazar aquellas que sean inconducentes, estén legalmente prohibidas, sean manifiestamente impertinentes o inútiles o que versen sobre hechos notoriamente impertinentes o superfluas, pero en el caso que ahora nos ocupa, las pruebas solicitadas por medio de oficio en razón a su dificultad para ser obtenidas, reúnen los requisitos exigidos por la ley, a saber, que sea "**Pertinente**" Los documentos solicitados a la DIAN permitirán al señor Juez determinar los ingresos reales del demandante por su actividad "**Útil**" evidenciado que las pretensiones son exorbitantes prueba solicitada con las formalidades exigidas por la ley "**Conducente**"

Así que, si el despacho decide no tener en cuenta las pruebas solicitadas, se vería afectada mi representada, pues se le estaría privando del derecho que les asiste de acceder a sus medios de defensa suplicados.

Como podrá el señor Juez pronunciarse sobre una eventual condena en contra, si al momento de proferir sentencia no tiene la certeza del real ingreso del demandante. ¿Qué ocurriría señor Juez si la DIAN informa que el señor Rubén Darío Jaramillo Mosquera no declara renta? ¿Si en la información exógena remitida de la DIAN no existe el ingreso por su actividad económica como transportador?

La imposibilidad de responder los anteriores interrogantes evidencia que la prueba solicitada por mi mandante es eficaz por cuanto se trata de medio posible y jurídico de probar, es pertinente porque a través de ella se trata de probar un hecho que guarda relación directa con el asunto discutido y no es superflua porque, puede dar plena certeza sobre el tema debatido.

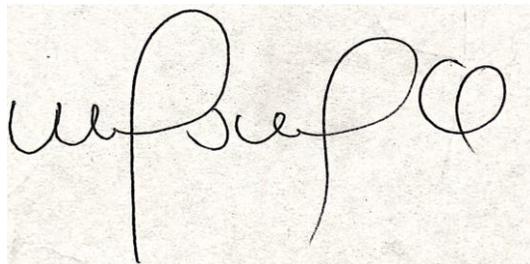
El Juez solamente tiene la potestad de limitar los medios de prueba cuando los haya recepcionado en su totalidad y se encuentren debidamente esclarecidos los fundamentos que sustentan los medios de defensa o las pretensiones de la demanda, pero no antes de recaudar la prueba.

Sean suficientes estos breves argumentos para que usted señor Juez acceda a la reponer la providencia impugnada y en su lugar ordene practicar la prueba solicitadas de oficiar, en razón a que este medio probatorio es permitido, es

eficaz, pertinente y conducente. Además, porque no he desistido de la prueba y aún no se han esclarecido los hechos controvertidos en la presente demanda.

En caso de mantenerse la decisión, interpongo subsidiariamente recurso de **APELACION** para lo cual los argumentos aquí expuestos sirvan de sustento al recurso, sin perjuicio de reservarme el derecho de ampliarlos en la oportunidad consagrada en nuestro ordenamiento procesal.

Del señor Juez. Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured paper background. The signature is cursive and appears to read 'Edgar Benitez Quintero'.

EDGAR BENITEZ QUINTERO

T.P. No. 162.496 del C. S. de la J.